

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado Ponente

**Acta No. 123**

Villavicencio (Meta), primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Nulidad de contrato.
Demandante:	Gladys García Díaz
Demandados:	Carlos Arturo Lozano Buitrago
Radicación:	50001.3103.003.2015.00330.01
Decisión:	Sentencia/Modifica

**1. OBJETIVO:**

Decidir la impugnación propuesta por las partes, contra la sentencia que data catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada en audiencia pública por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, proveído que decretó la nulidad absoluta del negocio jurídico discutido.

**2. SINOPSIS:**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>:**

Gladys García Díaz demandó a Carlos Arturo Lozano Buitrago, rogando declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa formalizado mediante escritura pública número 766 de primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), autorizada en la Notaría 46 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula No 230-20375 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Fundó la petición en nunca haber otorgado consentimiento para el negocio jurídico, en tanto el poder utilizado para obrar en su nombre falseó su firma.

---

<sup>1</sup>Cfr. folios 24 a 36, Cuaderno principal.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

Entre las premisas fácticas se destaca que la demandante reside desde hace varios años en la República Bolivariana de Venezuela, evocando que hacia el veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008), Myriam Moreno Camacho en representación de la accionante a raíz de un mandato especial, suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble de marras con María Neidú Ramírez Gavía y, posteriormente, el veintiocho (28) de noviembre de ese mismo año, fecha acordada para celebrar el negocio pactado, cuando la promitente compradora no asistió a suscribir el instrumento público y menos pagó el precio, todo a pesar de haber recibido materialmente el predio aquel día que celebraron la promesa.

Debido a lo anterior, propuso demanda de resolución contractual de la promesa en contra de María Neidú Ramírez, conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, agencia que dictó sentencia el veintiocho (28) de junio de dos mil catorce (2014), declarando la resolución de la promesa de compraventa y ordenando la restitución material del bien a la demandante.

No obstante, durante la diligencia de entrega practicada el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), hizo presencia el ahora demandado Carlos Arturo Lozano Buitrago, alegando ser el propietario del bien raíz, exhibiendo el título de compraventa contenido en la escritura pública cuya nulidad absoluta reclama, recalcando que para solemnizar el negocio jurídico fue utilizado un poder falso suscrito por García Díaz a favor de Fredy Alexander Mendoza Olaya, persona que la demandante no conoce, de manera que el demandado por ser conocedor del ilícito, obra de mala fe y no quiere entregar el inmueble.

## **2.2. Contestación de Carlos Arturo Lozano Buitrago a través de curador ad litem<sup>2</sup>:**

No se opuso ni allanó a las pretensiones, en tanto adujo atenerse al resultado del debate probatorio.

---

<sup>2</sup>Cfr. folios 70 a 71, Cuaderno Principal

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO<sup>3</sup>:**

La jueza de primer grado declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa estudiado y, en consecuencia, ordenó la restitución material del predio a favor de la demandante, aunque denegó el pago de frutos civiles y mejoras por estimar que no se probó la mala fe del demandado.

La juzgadora encontró probada la ausencia de consentimiento debido a que, según análisis de impresiones dactilares practicadas en el curso de la investigación penal, cotejadas con las huellas del poder presuntamente espurio y las estampadas en la tarjeta de identificación ciudadana no coincidían, aunque además porque otra pericia reveló en la firma la misma irregularidad encontrada en la rúbrica, vale decir que ni las huellas ni la firma correspondían a Gladys García Díaz, en tanto que, según reporte migratorio ésta no se encontraba en el país para la fecha que presuntamente suscribió el poder.

### **4. RECURSOS DE APELACIÓN:**

#### **4.1. Apelación de la parte demandada<sup>4</sup>:**

Adujo básicamente en su protesta: *“(...) Que no se comparte la decisión del despacho de darle valor probatorio a los dictámenes “periciales” traídos de la investigación penal que adelanta si no estoy mal la Fiscalía 13 Seccional, porque la ley ha mencionado puntualmente como es el manejo de las pruebas.*

*Estos dictámenes no son dictámenes periciales en este proceso. De hecho en la demanda fueron pedidos como “oficios”, como “oficiese” a la Fiscalía de la Nación por si hay dictámenes o algo alleguen copia acá, quiere decir que presuntamente tienen el carácter de pruebas trasladadas, pero el artículo 174 del Código General del Proceso dice que las pruebas practicadas válidamente*

---

<sup>3</sup>Cfr. folios 604 a 607, cuaderno 2.

<sup>4</sup>Cfr. Folio 608 Cuaderno 2

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.*

*En esta investigación penal no hay prueba porque efectivamente no ha sucedido la audiencia de formulación de acusación que es donde se revelan las pruebas en contra del investigado, esto no ha ocurrido, o sea no han sido contradichas y por tanto ni siquiera tienen la calidad de pruebas trasladadas.*

*Ahora bien, el mismo artículo dice que en caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas, donde volvemos al mismo punto: estos temas probatorios, contradicción están desarrollados expresamente por la ley, y para el caso de la contradicción de un dictamen que es el carácter que le ha dado el despacho a estas pruebas traídas de la investigación penal, el artículo 228 del Código General del Proceso señala expresamente cómo se debe desarrollar la contradicción. Debe haber un auto, es decir un auto que corra traslado del dictamen, señala la norma que incluso son dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, en ese traslado las partes pueden realizar la contradicción pidiendo la citación del perito a la diligencia o presentando un nuevo dictamen o haciendo ambos.*

*Esta oportunidad no la tuvo mi mandante en el proceso porque nunca se le corrió traslado, solamente hay constancias secretariales en el sistema de que incorporaba memoriales y repuesta pero nunca se le corrió formalmente traslado. Sigo insistiendo que eventualmente tendrían el carácter de prueba trasladada y no de dicten pericial.*

*El despacho manifiesta de que acudió un perito y que si se garantizó el derecho de contradicción. Reitero mi primer criterio que no es la forma en que se deja efectuar la contradicción según el artículo 228; segundo, en gracia de discusión, solo vino un perito. Fueron dos dictámenes periciales rendidos por dos técnicos diferentes y solo vino uno sobre un dictamen.*

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*Ahora, respecto a esta prueba en gracia de discusión que se le diera el mérito probatorio que se pretende, tenemos que este perito señalo que solo se basó en el registro decadactilar que está en la registraduría y en la escritura pública, en los anexos de esta escritura y que no tuvo en cuenta ningunos otros documentos. Es decir, la tarjeta decadactilar o cuando uno acude a la Registraduría a sacarla cedula por primera vez que es a los dieciocho (18) años, es cuando se plasma la firma y se toma las huellas, pero la señora en el expediente costa que para el dos mil diecisiete (2017) tenía cincuenta y cuatro (54) años, es decir estamos hablando si no me falla la matemática de más de treinta (30) años de diferencia, en treinta (30) años cambiamos la letra, la salud, es decir puede hacer que nuestro manuscrito sea totalmente diferente. Este dictamen no es confiable aun en gracia de discusión que se le diera el mérito que se pretende, es bastante tiempo. Por experiencia propia yo he cambiado mi letra y mi firma es muy diferente a como quedo en la cedula en mi primera oportunidad. No es confiable no se le puede dar la credibilidad que el despacho le dio.*

*No está de más solicitar al superior funcional que estudie la solicitud de integración del litis consorcio que hiciese el suscrito el once (11) de abril del dos mil ocho (2008), el cual fue denegada por el a quo y de ser el caso tome las medidas de saneamiento que sean necesarias puntualmente del decreto de nulidad del auto comentado de conformidad con el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso ya que la situación es expuesta fue la consagrada en el artículo 61, inciso segundo donde se consagra una de las cuales de suspensión del proceso y eventualmente se tomen también los correctivos los saneamiento”.*

En la oportunidad para **sustentar** los reparos concretos<sup>5</sup>, restringió su disenso a dos (2) aspectos:

i) El valor probatorio otorgado al informe trasladado de la investigación penal con radicación No. 500016000567201500785, reiterando que fueron decretadas “como oficio” en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reemplazando la prueba pericial que había solicitado la parte demandante, luego no se trató de una prueba trasladada porque el artículo 185 del C.P.C., indica que estas se podrán

---

<sup>5</sup>Cfr. folios 27 a 29, ídem.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

“valorar sin formalidades” siempre que hayan sido practicadas a petición o con audiencia de la parte contra la que se aducen y que en todo caso en el sub júdice no se dictó proveído corriendo traslado de la pericia, una vez fue incorporada al expediente.

ii) Debió vincularse como litisconsorte necesario al señor Julián Andrés Jiménez Ariza, quien fungió como apoderado de la demandante en la compraventa cuya nulidad absoluta fue declarada.

#### **4.2. Apelación de la demandante<sup>6</sup>:**

Replicó en esencia: “(...) *El motivo de inconformidad con la sentencia es lo que respecta a la parte resolutive es donde su señoría considera que el demandado no ha actuado de mala fe.*

*También en el punto en el cual se niega la condena en frutos a que tiene derecho mi cliente y que fueron solicitados en el libelo de la demanda.*

*Considero con todo respeto su señoría que al proferir la sentencia su señoría se parta del contenido de los artículo 1525 y 1756 del Código Civil colombiano y concretamente de la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre los mismos se ha desarrollado en Colombia bajo los siguientes criterios que me permito señalar. A la luz de la jurisprudencia de la Sala que he mencionado, las reglas generales de las restituciones mutuas están consagradas en el artículo 964 del Código Civil y son las siguientes:*

*El poseedor de buena fe no está obligado a restituir los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, contrario sensu el poseedor de buena fe está obligado a pagar frutos a partir del momento en que se notifica la demanda. Su señoría fue muy clara cuándo fue notificada la demanda y cuándo se contestó, de tal manera considero que se ha apartado señora juez de esta regulación.*

---

<sup>6</sup>Cfr. folio 608, Cuaderno 2

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*Aquí bajo la presunción suya de que el señor ha actuado de buena fe, incluso si hipotéticamente compartiéramos ese criterio, él sí estaría obligado a pagar frutos a partir de la contestación de la demanda. El poseedor de mala fe debe restituir los frutos naturales y civiles desde que tiene el poder de la cosa y es ahí donde mi argumentación es que se revoque la sentencia parcialmente en el punto en el cual su señoría considera que el señor actuó de buena fe y se acceda a declarar que el actuó de mala fe, porque en ese sentido yo reclamo los efectos de 1476 y el 964 del Código Civil que le da mi cliente la potestad reclamar que los frutos que debe pagar el demandado son a partir del momento que entro en posesión del inmueble, es decir, desde el momento que se corrió la escritura pública 766, es decir desde el primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) hasta que se perfeccione la entrega material que su señoría ha ordenado.*

*En este caso se debe considerar la mala fe por cuanto en el interrogatorio de parte que él ha vertido dentro del proceso dio respuestas vagas. Él dice que se encontró con un desconocido en una bomba, que entregó un carro, es decir, él nunca demostró que dentro de su patrimonio haya salido realmente la entrega de un precio.*

*Si su señora revisa claramente el interrogatorio de parte que él dio ante la Inspección Municipal de Policía que fue comisionada para la entrega y el del señor Reuta, quien hacía la defensa era el señor Reuta. El señor Reuta tiene un hijo que se llama Julián y ese señor Julián según él mismo, fue a quien le entregó la plata, no se entiende uno cómo una persona va a entregarle la plata a quien no está vendiendo, no le entregó la plata al señor Fredy, quien supuestamente estuvo en la diligencia llevando el poder para la firma de esa escritura.*

*Allí hay digamos a partir de las versiones del mismo, son totalmente contradictorias, lo que nos permite concluir que el señor puede estar incurso es una investigación penal que investiga la Fiscalía en virtud de denuncia que formulara mi cliente, de manera que no era dable que su señoría simplemente dijera que el señor actuara de buena fe.*

*De otra parte, no se entiende como ese inmueble ya era objeto de un proceso judicial desde antes que lo comprara y la persona que entró en posesión de él, es una persona que también fue procesada por la justicia colombiana, entonces toda esta serie de pruebas y de contradicciones que*

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*se suscitaron en el momento de la diligencia de entrega son las que me llevan a mí a pensar que el señor demandado no actuó de buena fe.*

*Yo le pregunté en ese extenso interrogatorio de parte de dónde había sacado la plata, me dijo que había vendido un ganado; cuál era la marca del ganado, nunca me dio una razón certera; cuál es la finca que tiene donde pasan los animales, no en la casa de mi papá; dónde es la casa de su papá y siempre daba respuestas evasivas. Señora juez acá se le intentó notificar la demanda personalmente en la misma dirección donde supuestamente está en posesión pero ahí dijeron que no lo conocían, señora juez, la devolución del citatorio para notificación dijeron que no lo conocían y es verdad señora juez allí seguramente no lo conocen o no quieren dar cuenta de él, porque sencillamente el señor Calor Lozano es simplemente una persona que prestó el nombre para defraudar a la demandante por lo tanto solicitó que se tenga en cuenta todo el material probatorio.*

*Considero también que al negar la condena en frutos su señoría está desestimando el juramento que hice en la demanda y el cual fue obtenido como prueba por el juez Quintero al momento de decretar las pruebas. La parte demandada nunca cuestionó esa estimación de frutos que se hicieron en la demanda en cuantía de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales en los extremos que allí se mencionaron por lo tanto el despacho no podía simplemente eludir esa condena diciendo que por la buena fe no hay condena en frutos, señora juez cuando el perjudicado en un proceso como usted lo reconoció ha estado ya en dos procesos o tres procesos usted dijo que había sido diligente en el tema de defender sus derechos, entonces frente a un reclamo de sus derechos ya se le venía reclamando y que notificado de una acción judicial aún la justicia pueda llegar a semejante conclusión de que no hay condena en frutos, si como le digo aun sea de buena fe, en efecto hay pago a la condena de frutos desde el momento que se notifica la demanda.*

*Respecto a la prueba pericial en la demanda se solicitó una prueba pericial de tipo grafológico por economía procesal el doctor Quintero dijo que era consiente que se solicitó una prueba pericial pero que como ya se había practicado una por parte de la fiscalía, él no iba desgastar el aparato judicial volviendo nuevamente a repetir la práctica de una prueba, simplemente incorporó la que estaba en ese proceso penal y eso fue lo que ocurrió.*

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*Acá se trajo la prueba pericial y se incorporó desde mucho antes de esta audiencia y el apoderado de la contraparte lo conoció porque presentó memoriales, recibió poder y nunca trajo otro dictamen que desvirtuara los informes presentados, ni el informe de grafología. Hasta el momento no hay otra evidencia que lleve a concluir. La prueba no entró clandestinamente, sino públicamente y fue sustentada, de hecho, yo insistí en la audiencia pasada que ante la falta de comparecencia del señor Espitia no diéramos otra oportunidad de traerlo a la audiencia y escucharlo. En el tipo de proceso oral, quien tiene la carga de desvirtuar es quien alega que el dictamen es errado y tiene que traer una contraprueba, usted solo hizo una pregunta al perito, que es lo que se entiende como aclaración, adición o complementación. El apoderado que representaba al demandado en el momento en que el juez Quintero ordenara que se traiga a este proceso en copia auténtica el dictamen que se practicó en la fiscalía, la apoderada del señor demandado nunca se opuso a esto, de tal manera que no puede venirse a sorprender a la parte contraria al momento de unos alegatos o una apelación, cuando ya se ha cerrado el debate probatorio, sin que la parte demandada hubiera formulado debate al respecto, por eso el proceso queda saneado cuando se cierra el debate probatorio. (...)*

*Aquí estamos en presencia de unas pretensiones millonarias y considero que las agencias en derecho que se han fijado son un valor mínimo. Mi reparo también va formulado a que las agencias en derecho sean tasadas en un mayor valor (...)*”.

En el escrito de sustentación, el apoderado insistió que las pruebas permitían inferir la mala fe del demandado, en tanto obró como un eslabón en conductas ilegales para la transferencia del inmueble de la demandante, asegurando que fue ignorado el interrogatorio de parte rendido por Lozano Buitrago y “el resto del material probatorio” sin especificar qué medios ni de qué manera permitían advertir la mala fe.

Y por último, señaló que debía condenarse al pago de frutos, incluso aún en caso que el demandado sea poseedor de buena fe, ya que en este evento los deberá desde que contestó la demanda, refrendando el monto indicado en el juramento estimatorio.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

## 5. CONSIDERACIONES:

No hay dificultad en verificar la concurrencia de los requisitos formales y materiales para resolver mérito, apreciando que la relación jurídico procesal se constituyó regularmente, tampoco se vislumbra vicio procesal que afecte la validez de la actuación surtida, amén de respetar las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, tornándose imperioso puntualizar que es deber del recurrente sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y derecho que los distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil y de familia.

### 5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Sopesando que ambos extremos apelaron aspectos puntuales de la decisión, primero se resolverá: i) si era viable asignar valor probatorio a la pericia acogida por la sentencia de primer grado; ii) la necesidad de integrar el litisconsorcio en los términos exigidos por el demandado. En caso de superar el análisis que precede: iii) Determinar si quedó demostrada la mala fe del señor Lozano Buitrago, conforme a los medios probatorios identificados en este recurso y, iv) si hay lugar a imponer la condena por frutos civiles.

### 5.2. ARGUMENTO:

La nulidad absoluta que declaró el primer grado estuvo apoyada en la ausencia del requisito del consentimiento para el nacimiento del negocio jurídico (arts. 105, numeral 2º; 1741, Código Civil), puesto que encontró demostrado, conforme había sido planteado en la demanda que el poder utilizado por Fredy Alexander Mendoza Olaya para vender a nombre de Gladys García Díaz, no había sido

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

otorgado por ésta, bajo la comprensión que las huellas y la firma no coincidían con aquellas que reposan en la oficina de registro civil.

El demandado impugnó la sentencia alegando únicamente que no debía haberse otorgado valor demostrativo a la pericia incorporada como prueba trasladada, según la síntesis precedente. Este juez plural no acogerá el reparo del demandado porque son varias las razones que respaldan la justeza de la decisión sustentada en la prueba técnica cuestionada.

Lo primero, porque no existe una categoría de prueba denominada “como oficio” u “oficios”. Los medios de prueba que rigen el sistema procesal general son los descritos en el artículo 165 del estatuto adjetivo vigente, vale decir, “*la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”<sup>7</sup>, obviamente sin tratarse de una categoría taxativa de insumos porque la misma descripción normativa reconoce que el juez podrá apreciar cualquier otro elemento que sirva para que el juzgador desate la controversia, en tanto que las pruebas no previstas en el Código General del Proceso podrán ser practicadas respetando el debido proceso.

Es cierto que en mala costumbre judicial hay casos donde algunos jueces al decretar pruebas incluyen un acápite titulado como “**oficios**” que en la praxis consiste en la solicitud de pruebas **documentales** a otras personas o entidades con la finalidad que las aporten a expediente. En rigor se trata de **documentos** conforme regulan los artículos 243 y siguientes ídem (antes 251 del C.P.C.), sólo que por falta de técnica, guiados quizás porque para informar a la entidad requerida el secretario(a) del despacho debe expedir un oficio, califican de esta última forma un medio de prueba que está específicamente nominado en la ley procesal como **documento**.

---

<sup>7</sup>Antes el 175 del Código de Procedimiento Civil: “*Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

Pero el desatino del demandado no termina en la anterior precisión técnica, sino también porque la prueba pericial atacada fue decretada como **trasladada** de las investigaciones penales con radicaciones 201500785 y 201500729 que cursan en Fiscalía 13 Seccional de Villavicencio, consistentes en pruebas grafológicas practicadas, luego se trató del insumo demostrativo del artículo 185 del anterior código instrumental -prueba trasladada-, toda vez que, debe recordarse que las pruebas fueron decretadas en vigencia del anterior régimen<sup>8</sup> en virtud del cual el juzgador puede ***apreciar sin más formalidades*** las probanzas practicadas en otro proceso, siempre que se hubieren acopiado a solicitud o con audiencia de la parte contra quien se aducen. De lo contrario, la prueba trasladada requerirá de la **garantía mínima de contradicción**.

En este caso consistió en el dictamen pericial que cotejó muestras grafológicas tomadas de Gladys García Díaz y las que obran en el poder para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa 766 de primero (1º) de septiembre dos mil catorce (2014), laborío que correspondió a un Técnico Investigador vinculado al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, señor Luis Antonio Espitia Rodríguez (cfr. folios 557 a 560, cuaderno de primer grado), quien describió que el método empleado es el científico apoyado en instrumental óptico, prosiguiendo las fases de observación, indicación de señalamiento de las características distintivas, comparación y juicio de identidad, contexto donde concluyó que no existía “(...) ***uniprocedencia entre las firmas a nombre de la señora Gladys García Díaz, vista en el poder adjunto y en el sello de diligencia de reconocimiento de contenido firma y autenticidad de huella plasmado en este mismo documento, en la escritura pública 766 de 01 de septiembre de 2016 de la Notaría de Bogotá y las muestras manuscritas de la mencionada (...)***” (cfr. folio 560, ídem).

---

<sup>8</sup>Aunque la ***prueba trasladada*** pervive con idéntica finalidad en el artículo 174 del Código General del Proceso.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

Y como aspecto trascendental está el hecho que el señor Espitia Rodríguez asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, precisamente para ser interrogado acerca de su experiencia, elaboración y conclusiones de la pericia, oportunidad donde reiteró la conclusión de “suplantación” de la rúbrica de la demandante, aunque además, el apoderado del demandado intervino efectuando un único cuestionamiento que fue absuelto en la diligencia, relacionado con el contenido de la prueba grafológica, ya que preguntó al técnico “*qué porcentaje de efectividad da la prueba por usted realizada*”, ocasión donde el compareciente respondió que estaba seguro de la conclusión. Sin embargo, el extremo pasivo no planteó ninguna discrepancia acerca de la incorporación de la pericia ni de su contradicción en audiencia, por el contrario, participó activamente en la práctica de ésta, luego luce por completo desatinado pretender enervar la validez del medio de prueba, coyuntura propicia para evocar que “*(...) lo importante de la prueba trasladada es que esta se haya controvertido ya sea porque la parte frente a la cual se va hacer valer en el nuevo litigio fue la que la solicitó en el anterior, ora porque tuvo allí la oportunidad de debatirla. De no haber sucedido las cosas así, es menester para poder valorarla darle a quienes fueron ajenos a su decreto, producción y recaudo la oportunidad de debatirla ampliamente y de manera pública. (...)*”<sup>9</sup>.

Contrario pasa con la prueba decadactilar, puesto que, ésta no tuvo el respectivo traslado ni contradicción en audiencia. Ahora bien, pese a que el peritaje se hizo con sustento en la norma penal, este dictamen suple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que una parte de sus exigencias se surtió con el dictamen de manera escrita, así como los otros requisitos se suplieron en el interrogatorio que rindió el tercero. No sobra recordar que ese no fue el único medio de prueba valorado para arribar a la conclusión, sino además el hecho relevante que el Ministerio de Relaciones Interiores<sup>10</sup> certificara que la señora Gladys García Díaz **emigró del país** el día veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) e ingresó nuevamente a territorio patrio el veinticuatro (24) de

---

<sup>9</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Radicado.1100131030401999-01651-01. M. P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

<sup>10</sup>Cfr. folios 588 a 589 Cuaderno 2

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

agosto del mismo año, vale decir que no estuvo en el municipio de Soacha hacia el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), fecha que tiene la presunta diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría de ese Círculo, de manera que el falseamiento de la suscripción del poder para vender a nombre de Gladys García Díaz constituyó báculo para demostrar la ausencia del requisito axial del consentimiento, acarreando la nulidad del negocio jurídico.

Superado el anterior análisis, debe anticiparse que tampoco tiene eco la crítica sobre la ausencia de integración de litisconsorcio necesario en el sentido de haber vinculado en el extremo pasivo al señor Fredy Alexander Mendoza Olaya, quien figura como apoderado de la vendedora en el mandato falseado, primero porque la solicitud había sido resuelta previamente a dictarse sentencia de primer grado según puede observarse en el proveído de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), oportunidad donde el a quo denegó la solicitud de integración del contradictorio con el citado tercero, luego se trata de una cuestión resuelta y ejecutoriada sin agotamiento de recursos de legales, en tanto que, segundo, porque tratándose de la cuestión litigiosa sobre la validez del contrato, luego la relación sustancial únicamente se extiende a los contratantes, más no a quienes figuran como apoderados de aquellos, ya que estos últimos no son parte del negocio jurídico, sino simplemente voceros a raíz de un mandato especial.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario en los casos de controversia sobre el cumplimiento de las formas de un contrato, exige la comparecencia de los sujetos que participan en el acto, vale decir, quienes se obligaron, luego para este caso, Gladys García Díaz y Carlos Arturo Lozano Buitrago. Sobre el particular, añeja jurisprudencia recuerda: “(..) *Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme o sea que no puede ser*

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan (...)"<sup>11</sup>.*

Por consiguiente, la apelación del extremo pasivo se agota en los anteriores reparos en cuanto fueron los únicos que resultaron sustentados en segundo grado, de ahí que, prosiguiendo con la inconformidad de la parte demandante en denegar el reconocimiento y pago de frutos civiles bajo la tesis que el actor fue calificado como *poseedor de buena fe*. Pues bien, la conclusión acerca de la buena fe no variará, ya que el apelante no indicó de qué manera las pruebas desacreditaban la presunción de buena fe consagrada por el artículo 769 del Código Civil, sino que transitó en cuestionar que el comprador reconociera no haber conocido a quien figuraba como propietaria del bien y haber confiado en la realización del negocio jurídico con el mandato aportado, de manera que para efectos de este proceso las dudas sobre el comportamiento negocial del comprador no son suficientes para entender que fuere “cómplice” del falseamiento, máxime, cuando se opuso a la entrega del inmueble en el expediente civil con radicación 50001-31-03-002-2011-00175-00, exhibiendo el título de propiedad entonces vigente.

Donde sí tiene razón el apelante es en el reconocimiento y pago de frutos civiles por aplicación del artículo 1746 del Código Civil en concordancia con el canon 964 ídem, normas que obligan al poseedor de buena fe a restituir frutos sólo a partir de la contestación de la demanda, luego para este evento a partir del día dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) -cfr. folio 70, ídem-, en tanto que, asumiendo el cálculo del canon de arrendamiento mensual, comprendiendo que el demandado reconoció haber destinado el inmueble al alquiler a terceros, será apreciado el avalúo del inmueble conforme a la escritura pública anulada, valor que asciende a noventa y tres millones de pesos (\$ 93.000.000,00 M/Cte.), aplicando el artículo 18 de la ley 820 de 2003, según el cual “*El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento*

---

<sup>11</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 22 de julio de 1998. Expediente 5753. M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RÁMIREZ GÓMEZ.

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

*(1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo*”. Por tanto, el cálculo de frutos se tasaré hasta mediados de este mes, fecha de discusión del proyecto, conforme a la liquidación adjunta que refleja el incremento anual del canon por el índice de precios al consumidor, aunque **exonerando** de la imposición de costas procesales en este grado de conocimiento por el resultado, en tanto que, la censura sobre el monto de las agencias en derecho tasadas en primer grado, debe discutirse en la ocasión prevista en el artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso.

## **6. DECISIÓN:**

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el ordinal séptimo** de la sentencia que data catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, **condenar** al demandado Carlos Arturo Lozano Buitrago a pagar frutos civiles a la demandante Gladys García Díaz, tasados en la suma de setenta y seis millones doscientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$76.223.475,00 M/Cte.), según la liquidación adjunta practicada hasta el día quince (15) del pasado mes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia materia de alzada en los restantes tópicos discutidos, según explica la motivación.

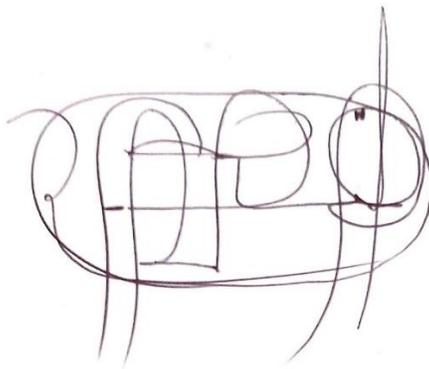
**TERCERO: EXONERAR** de condena en costas por el resultado del recurso de apelación (artículo 365, numeral 5°, C.G.P.).

Especialidad: Civil  
Proceso: Nulidad de contrato  
Demandante: Gladys García Díaz  
Demandados: Carlos Arturo Lozano Buitrago  
Radicación: 50001.3103.003.2015.00330.01.  
Decisión: Sentencia/Modifica.

**CUARTO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado

*(Ausencia Justificada/ Comisión de Servicios)*

**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**Magistrado**